000472/2014

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., M. I. c/Q. A. ART S.A. s/SUMARIO– Accidente de trabajo (sistémico)"** Expte. N° 472/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 206/2011) por haber interpuesto la demandada a fs. 252/273vta. recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 15/2015 de fs. 237/249 por las causales previstas en el art. 291 incs.
a), b) y e) del CPr.

I.- En su impugnación la recurrente afirma que existe violación de doctrina legal, toda vez que existe contradicción con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en los autos: "N. A. c/
M. A. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo
(sistemático)" S.D. N° 94/2013 y en otros fallos que enumera a fs. 260, respecto al ámbito de aplicación temporal de la Ley 26.773. Transcribe párrafos del fallo y sostiene que se trata de una misma cuestión fáctica, donde los supuestos de aplicación de la Ley 26773 recibe distinto tratamiento según la jurisdicción y Cámara de Apelaciones competente.- Sostiene que el principio de progresividad no tiene aptitud para la fulminación de inconstitucionalidad de una norma, es una pauta directriz para la labor legislativa, efectivamente materializada en la Ley 26.773 en tanto amplía las prestaciones que hasta entonces regía en materia de reparaciones de secuelas derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Entiende que el razonamiento de los magistrados madrynenses es el ajustado, dado que la configuración del daño es el momento determinante del derecho aplicable y ningún otro. Asevera, que el día de la muerte del causante, nació la obligación indemnizatoria, el derecho de la actora a percibir las prestaciones sistémicas y la consecuente obligación de pago de la ART en función de las disposiciones legales y tarifas aseguradas por aquel entonces, ello explica la disposición de intereses tomando como punto de partida aquella fecha. Argumenta que la solución dispuesta en autos no encuentra sustento en la letra de la norma positiva que dice interpretar, ni en los principios fundamentales del derecho, violando la garantía constitucional de la propiedad privada y el principio de legalidad. Tambien se agravia porque el fallo excede el marco de la litis entrando a revisar la cuantía de la prestación debida y ello nunca estuvo en discusión. Expresa que la discordia solo tuvo lugar respecto de la contratación de la renta vitalicia impuesta por la legislación y que la actora se decidió a evitar. Agrega que su negativa a someterse al contexto de ilegalidad pretendido por la actora fue el motivo de la acción, la cual debió ajustarse a una sola acción declarativa de inconstitucionalidad sin comprometer a la ART cuyo proceder resulta irreprochable. Asimismo se queja porque el segundo votante afirma que el desconocimiento de la documental implica la controversia de los hechos que acreditaba. Aclara que solamente fueron objeto de desconocimiento los recibos de haberes que no hacían al objeto de la pretensión y que su negativa fue exclusivamente sobre

la forma de pago que pretendió exigir la actora, porque en cuanto a los rubros que componían la prestación reclamada lejos de mediar oposición el responde de Q. le sirvió de fundamento. Entiende que no habiendo sido sometido a conocimiento de los jueces la extensión del derecho de la actora, la sentencia deviene nula en tanto recalcula la prestación sistémica suponiendo los presupuestos de cálculo que no fueron acreditados –precisamente por no integrar la litis- y a la luz del cambio normativo. Dicho vicio alcanza no solo la cuantía en sí misma sino también la determinación del ingreso base mensual aplicado, fijado en una suma muy superior a la que en rigor correspondía, desconociendo además los límites del art. 12 de la Ley 24.557. Continúa exponiendo que el fallo admite la liquidación de la actora fundada en los módulos de cálculo fijados por la sentencia de primera instancia, entre ellos un ingreso base mensual recalculado incluyendo conceptos no remunerativos y sobre la base de unos pocos recibos de haberes aportados por la contraria que no alcanzaban a completar el período legal –12 meses anteriores a la primera manifestación invalidante y obligaron a suponer los valores de los períodos faltantes. Finalmente considera que la sentencia es arbitraria en cuanto a la forma de cálculo del ajuste por RIPTE, toda vez que actualiza la prestación por un coeficiente obtenido a partir de índices RIPTE aplicado directamente sobre el resultado de la fórmula legal, contraviniendo los precisos alcances del Dec. 472/14, y la Res. SSS 3/14 que sin embargo sí se consideró para la actualización de la prestación adicional de pago único. También es arbitraria en cuanto a la elección del coeficiente de

actualización aplicado –último índice RIPTE publicado a la fecha del dictado de la sentencia-, dado que ello implica sostener que la extensión del derecho depende de la fecha que el juzgador decida la cuestión, nada mas lejos de la garantía de igualdad ante la ley y de la anhelada seguridad jurídica. También se queja por el reconocimiento de la prestación adicional del 20% (cfme. art. 3 Ley 26.773) no siendo una omisión injustificada de la jueza de primera instancia sino una consecuencia lógica del razonamiento fundante del decisorio antecedente. Concluye que asimismo es arbitraria la tasa de interés aplicada, que estimada en el 12% anual queda sin explicación la elección del porcentaje fijado a título de "interés puro", no se explica la elección de una tasa que triplica el valor que pacíficamente viene considerando la jurisprudencia como interés puro desde la revisión de la fórmula Vuoto por parte del magistrado antes citado. Por último se agravia de la imposición de las costas. Mantiene reserva del caso federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Pasaje Ezcurra N° 798 de la ciudad de Rawson (fs. 255). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 253, la carátula exigida

por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; con acompañar el pago de la tasa de justicia a fs. 254 y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las de los incs. a), b) y e) del art. 291 del CPr. También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- A fs. 257 Punto IV) la recurrente puso de manifiesto que la sentencia definitiva viola doctrina legal, existiendo contradicción entre dos Tribunales de última instancia de la provincia respecto del ámbito temporal de las disposiciones de la Ley 26.773. En este supuesto el pronunciamiento que impugna es contrario a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en autos: "N., A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" S.D. N° 94/2013, -05/12/2013-, de la cual transcribe párrafos.-

Señala que se trata de la misma situación fáctica y en dichos autos (como en otros que cita) la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn sostuvo la inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley 26.773 a controversias debatidas en función de contingencias

ocurridas con anterioridad a la sanción de dicha norma fundando su posición en conceptos que transcribe.

Señala, que los supuestos de aplicación de la ley 26.773 recibe distinto tratamiento según la jurisdicción y Cámara de Apelaciones competente, lo cual no resulta entendible, solicitando se dicte doctrina legal.

En la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. n° 2 SER del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE). Cuando el inciso a) del art. 288 del Código ritual dice: "otro Tribunal", se esta refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.). Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de marcada similitud" (STJCh., sent. int. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).-

En esta línea de análisis, bajo estos parámetros, examinados los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la similitud que habilita la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal.-

Respecto a la causal del. 291 inc. b), este inciso plasma la situación de la sentencia que recae sobre cosas no demandadas.

Se señala que la misma no puede prosperar. Esto es así, pues este Tribunal estaba habilitado para el tratamiento de la cuantía de las prestaciones debidas, pues más allá del encuadre que la parte diere a su pretensión, el Tribunal debía revisar la misma conforme a todas las constancias de la causa.- A pesar del esfuerzo del recurrente, los fundamentos dados en los votos demuestran que se ha resuelto sobre la materia sometida a debate, quedando así enervados los argumentos del casacionista que sólo demuestran un criterio diferente al adoptado para la solución del caso.-

Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Loutayf Ranea, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, t 1, p.188, Astrea, Bs. As., 1989).-

Por lo expuesto corresponde declarar improcedente el recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. b) del CPr.-

Respecto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inc. e), se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerre al interpretarla en su alcance general y abstracto.- En tal sentido, habiendo la recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria,

corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal que invoca.-

Que en tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…" (Conf.."La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M.Morello, en J.A. 1987-IV-5).-

Por lo expuesto, corresponde declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 252/273vta., por la demandada, por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 252/273vta., contra la sentencia definitiva "L" N° 15/2015 de fs. 237/249. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 255).

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 252/273vta., por las causales de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.), contra la sentencia definitiva "L" N° 15/2015 y declarar improcedente el recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. b) del C.Pr.

3°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°7 DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS